

ACLARACION DEL MINISTERIO DE TRABAJO al DECRETO-LEY 3/2021

A título informativo y dadas las dudas que podrían suscitarse en relación con la interpretación del artículo 6 del Real Decreto-ley 3/2021, sobre las prestaciones causadas por las y los profesionales de centros sanitarios y socio sanitarios que durante la prestación de servicios sanitarios o socio sanitarios han contraído el virus SARS-CoV-2 en el ejercicio de su profesión, en lo que tiene que ver con la comunicación de estos casos a los registros de notificación de accidentes de trabajo o bien al de enfermedades profesionales, procede la siguiente puntualización:

El Real Decreto-ley no ha introducido ningún cambio a efectos de la contingencia causante con respecto a lo establecido en la disposición adicional cuarta del RDL 28/2020, es decir **estos casos continúan considerándose accidente de trabajo (art. 156.2.e LGSS).**

La **modificación** que ha introducido es la **consideración de los casos COVID 19 como enfermedad profesional únicamente a efectos de prestaciones:**

*El personal que preste servicios en centros sanitarios y sociosanitarios inscritos en los registros correspondientes que, en el ejercicio de su profesión, durante la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios, haya contraído el virus SARS-CoV-2, dentro del periodo comprendido desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud hasta el levantamiento por las autoridades sanitarias de todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el mencionado virus SARS-CoV-2, **tendrá las mismas prestaciones que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se ven afectadas por una enfermedad profesional.***

Esto obedece a que mientras la enfermedad profesional tiene cobertura durante toda la vida de trabajador, en caso de considerarse accidente de trabajo únicamente tendría cobertura durante los cinco años posteriores al contagio.

Por tanto, **tienen que comunicarse tanto en DELT@ como en PANOTRATSS**, ya que se trata de Accidentes de Trabajo incluidos en artículo 156.2.e) de la LGSS.